

Radicación. Interna: 43968

Código Único de Radicación: 08001-31-53-008-2020-00100-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.
DESPACHO TERCERO

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica

Demandantes: Isabel María Correa Fontalvo y Carlos Guillermo Castañeda Correa

Demandado: Organización Clínica Bonnadona-Prevenir, Salud Total E.P.S S. A. y Fabian Morales Peña

Llamados en garantía: Previsora S.A Compañía de Seguros, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza Organización Clínica Bonnadona -Prevenir S.A.S.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43968](#)

Barranquilla, D.E.I.P. veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Organización Clínica Bonnadona-Prevenir, frente al auto de pruebas que negó los testimonios de los Sres. Carlos Rodríguez, Ángel Hernández Lastra y Carlos Eduardo Alonso proferido en la audiencia de 10 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES.

Isabel María Correa Fontalvo y Carlos Guillermo Castañeda Correa presentaron demanda en contra de la Organización Clínica Bonnadona-Prevenir, Salud Total E.P.S S. A. y Fabian Morales Peña, el Juzgado libró el correspondiente auto admisorio el 21 de septiembre de 2020.

La Organización Clínica Bonnadona-Prevenir, interviene en este asunto en doble calidad, de demandada directa y Llamada en Garantía, formulando dos contestaciones, una a la demanda principal y otra al Llamamiento en Garantía ^{véase nota 1}

En la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 10 de marzo del presente año, la A Quo procedió a resolver lo correspondiente a la ordenación de las pruebas pedidas y la aceptación de los medios aportados, negándole la ordenación de la recepción de los testimonios de los Sres. Carlos Rodríguez, Ángel Hernández Lastra y Carlos Eduardo Alonso, frente a lo cual interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto devolutivo, luego de lo cual allegó un memorial de ampliación de su sustentación

[véase nota 2]

¹ Archivos digitales “10ContestaciónDemanda” en “01CuadernoPrincipal” y “03ContestaciónBonadonna202000100” en “04LlamamientoEnGarantíaABonnadona”

² Archivos digitales del 41-46 en 01CuadernoPrincipal

En el intervalo transcurrido, la A Quo dictó sentencia el 8 de junio de 2022, negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida por la parte demandante, siendo concedida la apelación en el efecto suspensivo; por lo cual es pertinente proceder a resolver el presente recurso, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo apreciado en la realización de la audiencia lo decidido por la A Quo de negar los testimonios de los Sres. Carlos Rodríguez, Ángel Hernández Lastra y Carlos Eduardo Alonso, se fundamentó en la norma del artículo 212 del Código General del Proceso, señalando que no se enunció el objeto concreto de estas pruebas, donde la recurrente, manifiesta que la redacción de su solicitud probatoria si cumple con esos presupuestos pues señaló que era respecto a los hechos de la demanda, contestación y excepciones y que estos médicos fueron tratantes de la paciente y conocen lo correspondiente y que de no acceder a ello se le vulnera su derecho a la defensa ^{véase nota 3} y en su escrito posterior de ampliación, reitera básicamente lo mismo.

Al leerse el memorial correspondiente ^{véase nota 4} se aprecia que tal petición de testimonios se redactó así:

Cítese y hágase comparecer al doctor CARLOS RODRIGUEZ, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que en calidad de MEDICO ONCOLOGO tratante de la paciente, deponga **todo lo atinente a los hechos de la demanda y su contestación y excepciones propuestas**, quien puede ser citado en la carrera 49c no. 82-70 de Barranquilla.

Cítese y hágase comparecer al doctor ANGEL HERNANDEZ LASTRA, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, para que en calidad de MEDICO HEMATO ONCOLOGO tratante de la paciente, **deponga todo lo atinente a los hechos de la demanda y su contestación y excepciones propuestas**, quien puede ser citado en la carrera 49c no. 82-70 de Barranquilla.

Cítese y hágase comparecer al doctor CARLOS EDUARDO ALONSO SALJA, para que en calidad de MEDICO RADIOTERAPEUTA **deponga todo lo atinente a los hechos de la demanda y su contestación**, quien puede ser citado en la carrera 49c no. 82-70 de Barranquilla. (Resaltados de esta Corporación)

Al momento de redactar en el Código General del Proceso los requisitos y formalidades de las solicitudes de la ordenación de pruebas testimoniales, el legislador optó por modificar lo anteriormente señalado por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, que decía:

Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y **enunciarse sucintamente el objeto de la prueba**. (Resaltados de esta Corporación)

Por lo que la norma actual del artículo 212 del Estatuto Procesal, indica:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los

³ Video “43Continuacion2AudInicial” minutos 20-21, 30-32

⁴ Archivo digital “03ContestaciónBonadonna202000100” en “04LlamamientoEnGarantíaABonnadonna”, folio 12

testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (Resaltados de esta Corporación)

Entendiéndose, entonces, que actualmente no se puede utilizar la forma genérica y abstracta que se utilizaba durante la vigencia de esa norma y que es lo que recoge la solicitud de la demandada y llamada en garantía “**deponga todo lo atinente a los hechos de la demanda y su contestación y excepciones propuestas**” o “**deponga todo lo atinente a los hechos de la demanda y su contestación**”, sino que debe enunciarse en una forma concreta cuales aspectos específicos del entorno fáctico de esos memoriales que se enuncian ese forma genérica iban a declarar cada una de estas personas, puesto que por ejemplo, la demanda principal tiene enumerados 62 hechos y no se determinó sobre cuáles de ellos iban a declarar cada una de estas personas, y en esas solicitudes, ni siquiera se señaló que estas personas fueran médicos tratantes de la paciente y que fueran a declarar sobre la atención que cada uno de ellos le realizaron, eso se plantea es al momento de formular el recurso de apelación.

Razones por las cuales, se confirmará la decisión de la A Quo de negar la ordenación de realización de esos testimonios

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE

Confirmar el auto del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla que negó los testimonios de los Sres. Carlos Rodríguez, Ángel Hernández Lastra y Carlos Eduardo Alonso proferido en la audiencia de 10 de marzo de 2022.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, se tendrá en cuenta esta decisión al momento de resolver lo correspondientes al recurso de apelación de la sentencia y una vez en firme la misma, se pondrá a disposición del Juzgado de origen, lo actuado por esta Corporación en ambos recursos, en forma digital, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e089e037acc3951ee1cf7fb361ed39a0592d38424be76500bbd679a95cf298e3**

Documento generado en 26/07/2022 12:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>